

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PENAL

Ponente	LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ
Radicación	05000310700320170077301 Referencia interna No. 2022 00089
Condenado	JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO
Delito	Concierto para Delinquir Agravado
Asunto	Apelación de Auto
Procedimiento	Ley 600 de 2000
Aprobado	Acta No. 082

Barranquilla – Atlántico, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO:

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el condenado JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO contra la decisión dictada el 9 de noviembre del 2021, por la Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla¹, quien negó la libertad condicional solicitada en favor del interno.

2. ACTUACIÓN PENAL RELEVANTE:

1.- El señor JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO, mediante sentencia dictada el 12 de enero del 2018, bajo la ritualidad de la Ley 600 de

¹ Doctor DUVIT OSPINO ALVARADO

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO
Sistema	Ley 600/2000
Radicado	05000310700320170077301
	Referencia interna No. 2022 00089
Delito	Concierto Para Delinquir Agravado
Decisión	Se confirma la decisión apelada

2000, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia², a una pena principal de 67 meses de prisión y al pago de multa de 2.083,334 SMMLV, luego de haber sido hallado penalmente responsable como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO previsto en el inciso 2 del artículo 340 del Código Penal.

2.- El día 8 de agosto del 2018, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia³, avocó el conocimiento de la actuación e inició la vigilancia y ejecución de la pena impuesta al condenado bajo la radicación No. 2018-2605. Ese Despacho judicial mediante auto del 20 de noviembre de 2018, legalizó la captura del sentenciado que, según documentación aportada por la Subestación de la Policía de Palermo, Magdalena, fue capturado el 20 de noviembre del 2018, así mismo dispuso dejarlo a disposición del INPEC en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barranquilla, en consecuencia, ordenó la remisión de las diligencias con destino a los juzgados de esa especialidad en esta ciudad.

3.- Mediante auto del 17 de febrero del 2020, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla⁴ avocó el conocimiento del proceso para la vigilancia y ejecución de sentencia condenatoria.

4.- Mediante memorial adiado 10 de mayo del 2021, el sentenciado JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO elevó solicitud de prisión domiciliaria. El director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barranquilla mediante comunicación del 14 de julio de

² Doctor FRANCISCO ANTONIO DELGADO BUILES

³ Doctora GLORIA LUZ RESTREPO MEJÍA

⁴ Doctor DUVIT OSPINO ALVARADO

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO
Sistema	Ley 600/2000
Radicado	05000310700320170077301
	Referencia interna No. 2022 00089
Delito	Concierto Para Delinquir Agravado
Decisión	Se confirma la decisión apelada

2021, hizo solicitud de redención de pena y libertad condicional en favor del penado.

5.- Mediante auto del 8 de noviembre del 2021, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, señaló que el condenado hasta esa fecha purgó en físico 35 meses y 18 días, además, reconoció 6 meses con 9 días de redención de pena por estudio y 3 meses con 5 días de redención de penas por trabajo. En ese sentido, reconoció que para esa fecha había purgado 45 meses y 2 días de prisión y de contera le negó la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G en concordancia con el 38B del Código Penal.

6.- Mediante auto del 9 de noviembre de 2021, el Juez a quo, reconoció que el condenado para esa fecha purgó 45 meses y 3 días de prisión y de contera, le negó el subrogado de la libertad condicional.

7.- El sentenciado mediante memorial radicado el 17 de noviembre de 2021, por conducto del establecimiento penitenciario en el que se encuentra recluso, interpuso recurso de reposición -y en subsidio apelación- contra auto adiado el 9 de noviembre del 2021, por medio del cual se le negó la libertad condicional.

8.- El a quo, por su parte, a través de providencia del 19 de abril del 2022, luego de la redimir pena por estudio en favor del penado, reconoció que este hasta esa fecha purgó 51 meses y 24 días y mediante auto del 20 de abril de 2022, dispuso no revocar la providencia recurrida, en su lugar, concedió el recurso de apelación en

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO
Sistema	Ley 600/2000
Radicado	05000310700320170077301
	Referencia interna No. 2022 00089
Delito	Concierto Para Delinquir Agravado
Decisión	Se confirma la decisión apelada

el efecto devolutivo para ser abordado y decidido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

9.- Por reparto del 28 de abril de 2022, la actuación fue asignada al Magistrado Ponente, y pasó al Despacho el 2 de mayo de 2022.

3. EL AUTO APELADO:

Se trata de la decisión calendada el 9 de noviembre del 2021, proferida por el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, quien negó la solicitud de libertad condicional elevada por el establecimiento penitenciario en favor del penado JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO. En esa decisión, el juez de primer nivel inicialmente resaltó que para esa fecha el condenado había purgado 45 meses y 3 días de prisión, seguidamente, consignó algunos aspectos legales relacionados con el subrogado de la libertad condicional. A continuación, señaló que, la solicitud se resolvería sin aplicar el artículo 5º de la ley 890 de 2004, bajo cuya vigencia acontecieron los hechos que dieron origen a este proceso (hasta marzo de 2007), porque dicha regulación legal fue modificada por el artículo 30 de la nueva Ley 1709 de 2014, en cuyo caso se aplicaba por favorabilidad esa última norma, que trae condiciones más benignas a los intereses del sentenciado, disposición que aplicaría en su integridad, por regular íntegramente este subrogado penal, todo lo cual con fundamento en el artículo 29 Superior.

Al respecto indicó que, la norma modificatoria exige para alcanzar dicho beneficio el descuento de las tres quintas partes de la pena de prisión y no reclama el previo pago de la multa, cuando la pena de prisión este

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO
Sistema	Ley 600/2000
Radicado	05000310700320170077301
	Referencia interna No. 2022 00089
Delito	Concierto Para Delinquir Agravado
Decisión	Se confirma la decisión apelada

acompañada de esa pena, aspectos estos que confrontados con las exigencias del artículo 5 citado, son menos gravosas, y aclaró que en ambas normas se exige valoración de la conducta así, la primera, hace referencia a la gravedad de la conducta punible, en tanto que la segunda a la previa valoración también de la conducta punible, resultando entonces el precepto 30 de la citada Ley 1709 de 2014, más favorable frente al artículo 5 de la ley 890 de 2004, si se tiene en cuenta que la Ley 890 de 2004, reclama descuento de las dos terceras partes.

Igualmente, subrayó que, en la Sentencia C-757 de 2014 dela H. Corte Constitucional, Magistrada Ponente DRA. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró EXEQUIBLE la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones consignadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, el funcionario de primer nivel, recordó que, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, en sentencia condenatoria de fecha 12 de enero del año 2018, negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria al señor JOSÉ LUIS RODRIGUEZ CAMARGO, con fundamento en el factor objetivo, e igualmente en atención a que el sentenciado no cumplió con el deber que adquirió tras su desmovilización, ni con los requisitos exigidos en la Ley 1424 de 2010.

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO
Sistema	Ley 600/2000
Radicado	05000310700320170077301
	Referencia interna No. 2022 00089
Delito	Concierto Para Delinquir Agravado
Decisión	Se confirma la decisión apelada

De otro lado, expresó que, si bien el Juzgado fallador no hizo una referencia expresa al aspecto subjetivo, lo cierto es que en varios de los acápites de la sentencia se resalta la gravedad de la conducta desplegada por este sentenciado>; el juez de ejecución de penas, indicó que, no existe duda que si se hubiera cumplido con la valoración del aspecto subjetivo de una forma más amplia, esto es si se hubiera referido expresamente al factor subjetivo, como lo demanda hoy en día la ley 1709 de 2014 en su artículo 30, a lo mejor también hubiera concluido este funcionario judicial, que negaba el subrogado señalado por el aspecto subjetivo.

De igual modo, citó apartes de la sentencia condenatoria, en lo ilativo a las consideraciones y conclusiones sobre la conducta investigada, así mismo, sobre la dosificación de la pena. Agregó que, en la descripción fáctica y probatoria, está claramente establecido que la conducta desplegada por el sentenciado de marras fue y es considerada como grave, no solo por el legislador en forma abstracta al realizar su tipificación, si no también por el Juez de conocimiento, cuando en dicha sentencia, para graduar la pena de prisión y negar el subrogado de la suspensión condicional y la prisión domiciliaria, concluyó que el aquí sentenciado requería de tratamiento penitenciario de conformidad al artículo 4 del C.P, pues señaló el alto impacto que la organización delincinencial a la que perteneció tuvo en la seguridad del país, el sentimiento de zozobra y temor que generaban en la ciudadanía, así como la gravedad de las conductas desplegadas al interior de esa organización armada ilegal.

De otra parte, apuntó que si bien, uno de los fines de la pena es el proceso de resocialización del sentenciado, que se verá reflejado en él al momento de salir en libertad, cuando se espera que tenga una condición diferente a la que tenía cuando cometió el delito e ingresó al

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO
Sistema	Ley 600/2000
Radicado	05000310700320170077301
	Referencia interna No. 2022 00089
Delito	Concierto Para Delinquir Agravado
Decisión	Se confirma la decisión apelada

penal, aunado al hecho que se ha demostrado que el señor JOSÉ LUIS RODRIGUEZ CAMARGO, se ha dedicado a trabajar y estudiar dentro del Establecimiento Carcelario donde se encuentra recluido, con miras a obtener redención de penas tal como puede observar en el auto que antecede, lo cierto es que la conducta desplegada por el sentenciado fue en extremo grave, pese a ello recibió una condena benévola en virtud a la confesión que se produjo en su primera versión libre ante la autoridad judicial en donde admitió su pertenencia al grupo armado, lo que le permitió reducir la pena de 80 meses de prisión a 67 meses, posteriormente estando en curso el proceso tuvo que ser declarado persona ausente, ante la imposibilidad de ubicarlo, incluso abandonó la ruta de reintegración, por lo que se libró orden de captura; en resumen de los 67 meses de prisión impuestos, el penado tan solo ha descontado en privación física de su libertad menos de tres años, ya que fue capturado el 20 de noviembre 2018, por lo que debe continuar en el establecimiento carcelario dada la gravedad de la conducta por la que fue sentenciado.

El funcionario de primer grado señaló que, no resulta favorable en este caso, para la concesión del beneficio que se depreca, la valoración de la conducta punible, por tanto, concluyó que el sentenciado, aún debe seguir siendo objeto de tratamiento intramural, en razón a que no sólo no se ha cumplido uno de los fines de la pena, como lo es el de la prevención especial, el cual opera es precisamente al momento de la ejecución de la pena, como lo dice el mismo artículo 4 del C.P., sino que tampoco se ha resocializado lo suficiente, al punto que merezca la libertad condicional que en su favor se está solicitando.

Así mismo, reitero que la pena de 67 meses de prisión, es un monto mínimo, teniendo en cuenta el gran impacto de la conducta cometida por él interno, quien tuvo la oportunidad de enrutar su condena por los

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO
Sistema	Ley 600/2000
Radicado	05000310700320170077301
	Referencia interna No. 2022 00089
Delito	Concierto Para Delinquir Agravado
Decisión	Se confirma la decisión apelada

causes del proceso de Justicia y Paz y sin embargo abandonó ese tratamiento jurídico especial, lo cual lleva a concluir que la falta de compromiso consigo mismo y con la sociedad, es indicativo que requiere continuar privado de su libertad para que se cumpla así el fin de la prevención especial y el de su resocialización, de tal manera que el tratamiento penitenciario le permita moldear su proceder antisocial, para que mientras pueda alcanzar la libertad por pena cumplida, medite sobre las consecuencias nocivas de su comportamiento delictual y cuando disfrute de su libertad, lo haga en condiciones de servirle a la sociedad, a su familia que mucho lo necesita y así mismo, lo cual dará confianza a la autoridad que no volverá a delinquir.-

De igual modo, recordó que en la sentencia condenatoria se expresa que se trató de hechos graves, dado que el sentenciado se concertó con otras personas para pertenecer a una banda criminal a la que se le atribuye la autoría de varios delitos como homicidios, narcotráfico, extorsión entre otros, lo que hace aún más detestable y reprochable para la ejecución de ese comportamiento, siendo esas las circunstancias, elementos y consideraciones que desfavorecen a este condenado y que no permiten concluir con un pronóstico positivo a su favor para alcanzar el subrogado de la libertad condicional, como lo señaló la citada sentencia de Constitucionalidad.

Por último, indicó que el penado, podrá alcanzar su proceso resocializador de manera intra mural sometido al régimen disciplinario regulado por la ley en donde debe observar buena conducta y dedicarse a alguna actividad de redención de pena vinculado a los programas de resocialización que lleve o le brinde el INPEC.

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO
Sistema	Ley 600/2000
Radicado	05000310700320170077301
	Referencia interna No. 2022 00089
Delito	Concierto Para Delinquir Agravado
Decisión	Se confirma la decisión apelada

Por todas esas consideraciones el a quo negó la libertad condicional solicitada en favor del interno JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN:

El sentenciado JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la anterior decisión, y en su argumentación, inicialmente, señaló que, el juez de primer grado, luego de realizar un estudio pormenorizado de los hechos ventilados en la sentencia condenatoria, deslegitimó su proceso de resocialización e hizo de la condena un acto de venganza, pues consideró que se encontraba en peligro el principio de prevención especial, por todo ello decidió negar el beneficio depregrado, muy a pesar de aceptar que, su comportamiento en prisión ha sido excelente.

Destacó que, se encuentra acreditado que lleva privado de la libertad un tiempo superior a las 3/5 partes de la pena, además de los documentos exigidos en el artículo 470 de la ley 906 de 2004, entre ellos el concepto favorable expedido por el INPEC, en donde se expresó que, no resultaba necesario seguir en reclusión, además el juez acepta su buen comportamiento en reclusión, empero en un auto confuso termina determinando que no es prenda de garantía que permita su reincorporación en la sociedad, argumentación que estima dista mucho de los lineamientos fijados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que decisión STP 15806 DE 2019 en donde ordenó a los dispensadores de justicia realizar una ponderación razonada del tiempo de reclusión al momento de valorar la gravedad de la conducta.

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO
Sistema	Ley 600/2000
Radicado	05000310700320170077301
	Referencia interna No. 2022 00089
Delito	Concierto Para Delinquir Agravado
Decisión	Se confirma la decisión apelada

Así mismo expresó que el a quo desconoció los argumentos que esbozó la Sala Cuarta de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, en decisión adoptada en el radicado 2021-0050, quien acogió los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia en fallo STP 15806 DE 2019.

El recurrente, señaló que, la decisión impugnada va en contra de su derecho fundamental al debido proceso, y a ese respecto, indicó que, el beneficio de libertad condicional tiene una doble dimensión moral y social, en tanto que “estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación” y “motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo”. Además, insistió en que, si una de las principales finalidades de la pena es la resocialización, es innecesario prolongar la duración de ésta cuando el condenado ha demostrado buena conducta.

De igual modo, reitero que para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se allegó la resolución favorable del Consejo de Disciplina de la Penitenciaría El Bosque, pero el Juez solo se fijó en el acto ejecutado por el condenado que calificó de gravedad extrema; además omitió analizar su desempeño en prisión y su ánimo de resocialización, muy a pesar que la acreditación del hecho punible no resultaba suficiente para valorar si se le concedía o no el subrogado penal solicitado, pues debía cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello ahí si sustentar los motivos para acceder o negar la libertad demandada.

De igual modo, destacó que, una vez revisada la foliatura se colige que fue condenado por unos hechos que datan del año 2.017 (sic); y que si

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO
Sistema	Ley 600/2000
Radicado	05000310700320170077301
	Referencia interna No. 2022 00089
Delito	Concierto Para Delinquir Agravado
Decisión	Se confirma la decisión apelada

bien para la fecha imperaba la valoración de la conducta, no menos cierto es que a partir de la última reforma del instituto de la libertad condicional, tal como se observa en nuevas posturas jurisprudenciales de la Corte Suprema y el Tribunal de Barranquilla en lo tocante a la libertad condicional (Rad 2021-0050 de mayo 26 de 2021 M.P. JORGE ELIECER MOLA CAPERA), se debe valorar su comportamiento carcelario.-

Finalmente, solicitó que el funcionario de primer nivel, repusiera el auto atacado, para ello remachó que, si bien es cierto su delito se encuentra dentro del inventario de delitos del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, no lo es menos que el párrafo 12 de dicha normatividad es claro y conciso en manifestar que la prohibición de beneficios no operada para la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de código adjetivo, de contera, expuso que, en caso de que no accediera a la reposición se conceda el recurso de apelación como subsidiario.

5. LA DECISIÓN QUE RESUELVE REPOSICIÓN:

En auto del 20 de abril de 2022, el juez a quo, señaló que, en ningún momento se deslegitimó el proceso de resocialización del sentenciado, pues en varios apartes el auto recurrido se reconoce que en efecto el señor RODRIGUEZ CAMARGO, se ha dedicado a trabajar y estudiar dentro del Establecimiento Carcelario donde se encuentra recluso, con miras a obtener redención de penas, así mismo se reconoció su buen comportamiento penitenciario.

El funcionario, indicó que, lo único que se está haciendo es obedecer lo preceptuado en la norma reguladora de la libertad condicional esto es el

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO
Sistema	Ley 600/2000
Radicado	05000310700320170077301
	Referencia interna No. 2022 00089
Delito	Concierto Para Delinquir Agravado
Decisión	Se confirma la decisión apelada

Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 pues luego de ese estudio se llegó a la conclusión que el penado requiere de más tratamiento penitenciario, para que la disciplina establecida en su lugar de reclusión le permita moldear su comportamiento antisocial y cuando alcance su libertad, sea otra persona distinta a la de los hechos por los cuales fue condenado.

Añadió que, en el auto recurrido se realizó una ponderación de todos los requisitos que se deben reunir para hacerse acreedor a la libertad condicional, sin embargo en este caso, no resultó favorable en atención a la gravedad de la conducta, así como por las circunstancias que se presentaron durante el proceso, ejemplo el hoy penado fue declarado persona ausente, igualmente abandonó la ruta de reintegración como era su obligación por ser miembro confeso de las Autodefensas Unidas de Colombia, en el Departamento de Antioquia, "BLOQUE CENTRAL BOLIVAR".

De igual modo, subrayó que, para la fecha de proferimiento del auto recurrido, el sentenciado a pesar de haber descontado las 3/5 partes de la pena impuesta, estuvo en reclusión poco menos de tres años, y sólo alcanzó el monto requerido gracias al reconocimiento de redención de penas por actividades realizadas al interior del penal (trabajo y estudio), resultando entonces un tiempo mínimo de privación física de la libertad para un delito que se determinó como grave por parte del juzgado fallador, todo lo cual llevó a su Despacho a considerar que por ese aspecto aun requería de más tratamiento penitenciario en ese momento, pues aún no cumplió lo suficiente, para satisfacer los fines de la pena de resocialización y prevención especial.

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO
Sistema	Ley 600/2000
Radicado	05000310700320170077301
	Referencia interna No. 2022 00089
Delito	Concierto Para Delinquir Agravado
Decisión	Se confirma la decisión apelada

Finalmente, indicó que se mantenía la decisión recurrida y de contera concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ser abordado y decidido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

6. ADICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN:

El condenado JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO, adicionó que, el juez a-quo aplicó una argumentación exclusivamente focalizada en el delito en el que incurrió más no en su comportamiento en prisión y en su desempeño personal, familiar o social, los cuales se relacionan con la interacción en sociedad, y no con la modalidad de comisión del injusto o de la gravedad del mismo (CSJ SP 26 jun. 2009, rad. 47.475), y precisó que, el funcionario se contentó con realizar una repetición del juicio de antijuridicidad al justificar la negativa del subrogado en la dañosidad (sic) atribuible en términos generales, a los grupos armados ilegales.

Añadió que, si bien es cierto hizo parte de movimientos armados al margen de la ley y dicho comportamiento desde el punto de vista subjetivo, conlleva a lucubrar que ningún acatamiento tuvo a las normas penales, no lo es menos que dicho aserto resulta inadecuado para justificar la negativa del subrogado por ese solo factor, pues no se demostró que tuviera antecedentes penales, o que dejó de observar su comportamiento intramural, siendo que el establecimiento penitenciario fue el que solicitó la libertad y emitió concepto favorable por su comportamiento ejemplar, por el contrario ha dado muestra de resocializarse e integrarse a la sociedad y a su familia, no ha sido investigado por otra conducta delictiva, ha participado en labores educativas y laborales, sin que existan evidencias de vínculos a grupos

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO
Sistema	Ley 600/2000
Radicado	05000310700320170077301
	Referencia interna No. 2022 00089
Delito	Concierto Para Delinquir Agravado
Decisión	Se confirma la decisión apelada

armados emergentes, ni un riesgo de puesta en peligro del bien jurídico de la seguridad pública.

Señaló que, todo ello permite afirmar que, el a quo desconoció que no existen razones para suponer que puede evadir el cumplimiento de las obligaciones que la concesión del beneficio depregrado acarrea, no sólo en razón de su arraigo familiar y social que está debidamente acreditado, sino también porque siempre ha concurrido al proceso seguido en su contra y ha acatado todos los llamados que en desarrollo del mismo le hicieron las autoridades judiciales y penitenciarias, tanto así que en la actualidad y por encontrarse en fase de confianza se encuentra realizando labores en el rancho y es apto para trabajar en áreas semi externas del penal.

Finalmente, reiteró que, la decisión debe ser revocada conforme a la jurisprudencia de las altas Corporaciones.

7. CONSIDERACIONES:

- **COMPETENCIA:**

La Competencia del Tribunal se enmarca dentro de los límites previstos por el artículo 80 y 191 de la Ley 600 de 2000, circunscritos al objeto de la apelación, conformado por los asuntos contenidos en la sustentación del recurso y aquellos que resulten inescindiblemente vinculados.

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO
Sistema	Ley 600/2000
Radicado	05000310700320170077301
	Referencia interna No. 2022 00089
Delito	Concierto Para Delinquir Agravado
Decisión	Se confirma la decisión apelada

- **EL CASO CONCRETO:**

1.- Corresponde a la Sala como problema jurídico, determinar si los argumentos expuestos por el censor tienen la virtualidad de socavar las consideraciones de la Juez a-quo para denegar la concesión al condenado de la libertad condicional. -

2.- Al respecto conviene recordar, que en relación con el subrogado de la libertad condicional, encontramos que el artículo 64 de la ley 599 de 2000 que regula la materia, fue modificado por el artículo 25 la ley 1453 de 2011, y ulteriormente, por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014⁵, que a la letra consignó:

ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez, previa **valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

3.- El funcionario de primer nivel fundamentó la negativa del subrogado en comento, básicamente, en la gravedad de la conducta, de que trata

⁵ Norma que entro en vigencia el 20 de enero de 2014

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO
Sistema	Ley 600/2000
Radicado	05000310700320170077301
	Referencia interna No. 2022 00089
Delito	Concierto Para Delinquir Agravado
Decisión	Se confirma la decisión apelada

el artículo 64 del Código Penal modificado por la Ley 1709 de 2014, así como en la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte aplicable al presente caso, en donde se estableció que, para la procedencia de éste beneficio, el juez debe hacer previamente una "...valoración de la conducta punible".

4.- Para el Juez a quo, como viene de verse en el resumen ampliamente reseñado ut supra, el sentenciado pese haber cumplido las 3/5 partes de la pena y observado buena conducta intracarcelaria, debe seguir siendo objeto de tratamiento penitenciario, porque **(i)** no se ha cumplido con el fin de prevención especial de la pena, **(ii)** no se ha resocializado lo suficiente, al punto que merezca la libertad condicional **(iii)** estima que, la pena de 67 meses de prisión, es un monto mínimo, teniendo en cuenta el gran impacto de la conducta cometida y adicionalmente abandonó el proceso de Justicia y Paz, **(iv)** por último la falta de compromiso consigo mismo y con la sociedad, indica que requiere continuar privado de su libertad para que se cumpla así el fin de la prevención especial y el de su resocialización.

5.- Fácilmente se observa que el funcionario de primer nivel olvida, tal como enseña la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶, en su jurisprudencia, que en virtud del principio de dignidad humana, la conducta punible en su integridad consignada en la sentencia, ***"es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad"***; veamos:

⁶ Sala de Decisión de Tutelas No. 02, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, Magistrada Ponente, STP15806-2019, Radicación N.º 107644, Acta 308, Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO
Sistema	Ley 600/2000
Radicado	05000310700320170077301
	Referencia interna No. 2022 00089
Delito	Concierto Para Delinquir Agravado
Decisión	Se confirma la decisión apelada

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, **éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional**, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

5.1.- Igualmente, en reciente providencia la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló⁷:

30.2 Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de **dignidad humana** que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014

⁷ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, Magistrado Ponente, AP2977-2022, Radicación 61471, Aprobado según Acta N° 153., Bogotá, D.C, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO
Sistema	Ley 600/2000
Radicado	05000310700320170077301
	Referencia interna No. 2022 00089
Delito	Concierto Para Delinquir Agravado
Decisión	Se confirma la decisión apelada

(declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá:

«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (*Artículo 93 de la Constitución Nacional*).

5.2.- Esa decisión fue reiterada en posterior providencia en la que, esa alta Corporación agregó que:

6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO
Sistema	Ley 600/2000
Radicado	05000310700320170077301
	Referencia interna No. 2022 00089
Delito	Concierto Para Delinquir Agravado
Decisión	Se confirma la decisión apelada

directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.

(...)

Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T-019-2017 y T-640-2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, *«no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»*

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO
Sistema	Ley 600/2000
Radicado	05000310700320170077301
	Referencia interna No. 2022 00089
Delito	Concierto Para Delinquir Agravado
Decisión	Se confirma la decisión apelada

pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, **el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto – lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–**, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2º del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO
Sistema	Ley 600/2000
Radicado	05000310700320170077301
	Referencia interna No. 2022 00089
Delito	Concierto Para Delinquir Agravado
Decisión	Se confirma la decisión apelada

6.- En ese orden de ideas, corresponde a la Sala, inicialmente, ponderar lo dicho por el Juez de Conocimiento en la sentencia condenatoria **(i)** en relación con la gravedad de la conducta junto con **(ii)** las demás circunstancias favorables al penado, **(iii)** su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión del cual debe colegirse fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, **(iv)** y el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, arraigo social y familiar, y demás requisitos, para determinar si este es merecedor del subrogado de marras.

- **DE LA VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES:**

7.- Al respecto encontramos que en la sentencia condenatoria del 12 de enero de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, precisó que:

Ya se dijo en otro aparte de este fallo, que el Gobierno Nacional declaró abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdo de paz con las Autodefensas Unidas d Colombia, reconociendo la coordinación de desmovilización del BLOQUE CENTRAL BOLIVAR en calidad de miembro representante a **CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO**, quien posteriormente remite a la oficina del alto comisionado para la paz un listado en donde reconoce expresamente como integrante del bloque, entre otros **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CAMARGO**.

(...)

De igual manera, en diligencia de versión libre el procesado manifestó que perteneció al BLOQUE CENTRAL BOLIVAR de las AUC, prestando sus servicios a dicha organización por tiempo de un año y medio desempeñándose para tal fin como Patrullero portando un fusil AK-47,

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO
Sistema	Ley 600/2000
Radicado	05000310700320170077301
	Referencia interna No. 2022 00089
Delito	Concierto Para Delinquir Agravado
Decisión	Se confirma la decisión apelada

para lo cual recibió entrenamiento militar, con injerencia en los municipios de Cauca, El Bagra y Puerto López, bajo el mando de alias Macaco.

Se puede colegir en este proceso la existencia de un grupo ilegalmente armado, debidamente jerarquizado, con permanencia en el tiempo y distribución de funciones, autodenominado "BLOQUE CENTRAL BOLIVAR", perteneciente a las Autodefensas Unidas de Colombia, que tenía influencia en el Departamento de Antioquia, al que pertenecía el procesado JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CAMARGO, prestando sus servicios a dicha organización por tiempo de un año, hecho que fue confesado por el mismo en la diligencia de versión libre, prestó su voluntad para ingresar a dicha organización, sabía a qué actividades ilícitas se dedicaban, pues para él, ni para nadie. era desconocida la macabra ideación de sus líderes, sin embargo, quiso ingresar a sus filas, dejándolo inmerso en dicha conducta delictuosa.

(...)

Por lo anterior; concluye el Despacho que la conducta atribuible al encartado corresponde al punible de Concierto para delinquir agravado, por la sola pertenencia al grupo armado ilegal sin importar su grado de jerarquía al interior del misma como tampoco las funciones por él desempeñadas, porque a fin de cuentas, como en reiterada jurisprudencia lo ha dicho la Corte, todos actúan con conocimiento y dominio del hecho y por eso los delitos que comete el grupo son imputables a todos, entendiéndose éste como un delito de lesa humanidad, toda vez que es claro que las actividades desplegadas por la organización armada ilegal a la que pertenecía el señor a JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CAMARGO, "BLOQUE CENTRAL BOLIVAR", incluían crímenes contra la humanidad -homicidios, desplazamientos, desapariciones, entre otras, y por ende es una conducta punible de carácter imprescriptible, dejando así resuelto el fenómeno de la prescripción.

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO
Sistema	Ley 600/2000
Radicado	05000310700320170077301
	Referencia interna No. 2022 00089
Delito	Concierto Para Delinquir Agravado
Decisión	Se confirma la decisión apelada

Por lo que viene de exponerse permite concluir que es claro para esta judicatura que con su actuar, el procesado violentó y puso en peligro, sin causa que lo justifique, la SEGURIDAD PÚBLICA, bien jurídicamente tutelado por la Ley Penal; tal conducta desplegada, comportó un obrar contrario a derecho, en el que no se encuentran causales de ausencia de responsabilidad que pudieran aplicarse a su favor.

8.- Como viene de verse, en la sentencia de marras, el juzgador, resaltó la gravedad de la conducta del hoy condenado, advirtiendo que éste hizo parte de una organización al margen de la ley que cometió crímenes contra la humanidad tales como homicidios, desplazamientos, desapariciones, entre otras, y por ende es una conducta punible de carácter imprescriptible.

8.1.- Finalmente, en la dosificación punitiva, el juez precisó que, en el caso, como no concurrían circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 del código penal, fijaría la pena en el cuarto mínimo (72-90 meses), pero *teniendo en cuenta el daño real causado por los miembros de los grupos que actúan al margen de la ley, las conductas delictivas que despliegan por razón de su conformación, las actividades a las que se dedican y el temor y zozobra sembrado entre los residentes del sector, resultando grave la conducta por él desplegada más allá de la prevista por el legislador, se le impondrá al sentenciado la pena de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 2.500 SMLMV (...);* esto en un guarismo superior al extremo mínimo.

8.2.- En virtud de la confesión del sentenciado en su primera versión, le concedió una reducción de una sexta parte conforme a lo previsto en el artículo 283 de la ley 600 de 2000.

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO
Sistema	Ley 600/2000
Radicado	05000310700320170077301
	Referencia interna No. 2022 00089
Delito	Concierto Para Delinquir Agravado
Decisión	Se confirma la decisión apelada

8.3.- Finalmente, negó los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para ello, expuso que, por parte del penado **(i)** no se evidenció el cumplimiento de los requisitos previstos por el legislador en la ley 1424 de 2010, **(ii)** no cumplió con el deber que adquirió tras su desmovilización, y **(iii)** con ello demostró desde el punto de vista subjetivo no ha acatado las normas penales además que: *la conducta penal desplegada por el encartado reviste un gravedad por cuanto es sabido que las organización criminales le hicieron un grave daño al país y sobre todo a la población civil, de ahí que desde el punto de vista subjetivo el Despacho no lo agraciara con la suspensión de la ejecución de la pena, cosa distinta cuando ha demostrado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, como desmovilizado, así entonces, se debe ejecutar la presente sentencia en un centro de reclusión en cumplimiento de los fines de la pena.*

8.4.- De contera, negó el subrogado de la prisión domiciliaria al advertir que, no superó el requisito objetivo previsto por el legislador en cuanto al guarismo mínimo de la pena del delito por el que se procede.

9.- En ese orden, ciertamente, el juez de conocimiento, en la sentencia condenatoria, resaltó la gravedad de la conducta del hoy condenado, y además en la providencia mediante la cual negó la libertad condicional el funcionario encargado de la ejecución de la pena, hizo alusión a dicha valoración, criterio que comparte la Sala pues en efecto, el interno fue condenado por haber hecho parte de parte de una organización al margen de la ley que cometió graves delitos reprochables por nuestra sociedad como directa afectada, sin embargo como quiera que el análisis de los requisitos para la concesión del subrogado de marras no se agota en la verificación de la gravedad de la conducta, nos corresponde a continuación ver de mirar sí el procesado cumple con los

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO
Sistema	Ley 600/2000
Radicado	05000310700320170077301
	Referencia interna No. 2022 00089
Delito	Concierto Para Delinquir Agravado
Decisión	Se confirma la decisión apelada

requisitos restantes exigidos por el ordenamiento jurídico para ese efecto.-

- **DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO:**

10.- En este aparte de la providencia corresponde valorar, si ha operado en el sentenciado las funciones de la pena de prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000, así mismo, su comportamiento en prisión y todos aquellos aspectos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

11.- La Sala en lo ilativo al análisis del “desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión” (numeral 2º del artículo 64) considera que las certificaciones, cartilla biográfica, ordenes de trabajo y demás documentación, deben remitirse por el centro de reclusión en garantía de autenticidad y seguridad, para hacer un estricto control y evitar errores, tal como lo exige la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸, en materia de redención de penas, que es un asunto importante para el penado, como lo es para él y para la sociedad y la victima la concesión de la libertad condicional, por tanto debe exigirse en esta materia que dichos documentos sean aportados por el INPEC; veamos la posición de la Corte, acerca de la necesidad de que los aludidos documentos garanticen un principio de autenticidad entre otros aspectos:

4. Y es que, para efectos de redención de pena por trabajo, **el juez está obligado a observar las certificaciones laborales expedidas por el respectivo director del establecimiento de reclusión**, conforme al

⁸ Radicación nº 43843 , cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014) M. P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO
Sistema	Ley 600/2000
Radicado	05000310700320170077301
	Referencia interna No. 2022 00089
Delito	Concierto Para Delinquir Agravado
Decisión	Se confirma la decisión apelada

artículo 81 y 82 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993)⁹, certificación que debe estar expedida conforme las previsiones del artículo 18 del Decreto¹⁰ 2392 de 2006 «Por medio del Cual se reglamentan las actividades válidas para redención de pena en los Establecimiento de Reclusión del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario (...)», **pues no basta con la mera indicación en la planilla biográfica del recluso del tiempo certificado**, por cuanto dicha información debe estar debidamente respaldada.

(...)

5. Además de lo expresado, debe llamarse la atención al Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Santa Marta, para que en cumplimiento de su deber acate las reglas que se establecen en materia de redención de penas, relacionadas con que tales situaciones deben estar probadas en el expediente, **no con fotocopia sino en original, para hacer un estricto control y evitar errores.**

12.- En efecto, sobre la problemática en comento, aplicable al caso en concreto, la Sala encuentra que, según lo obrante en el expediente, en relación con el “**desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión**” del condenado (**numeral 2º del artículo 64 del C.P.**), mediante comunicación de 14 de julio de 2021, el Teniente WILSON MORA PANTOJA en su calidad de Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barranquilla, solicitó redención de pena en favor del penado, **así mismo, deprecó el estudio de la concesión de la libertad condicional**, para ello precisó que aportaba copia de la cartilla

⁹ **ARTÍCULO 81.** EVALUACION Y CERTIFICACION DEL TRABAJO. Modificado por el art. 56, Ley 1709 de 2014. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

¹⁰ En realidad se trata de la resolución 2392 de 2006, modificada por la resolución 3190 del 23 de octubre de 2013.

Asunto Apelación de Auto
 Procesado JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO
 Sistema Ley 600/2000
 Radicado 05000310700320170077301
 Referencia interna No. 2022 00089
 Delito Concierto Para Delinquir Agravado
 Decisión Se confirma la decisión apelada

biográfica del interno, certificados de cómputos, certificados de conducta, concepto favorable, arraigos.

Barranquilla 2021EE0122082

Señores,
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Barranquilla/Atlántico

Asunto: Redención de Pena y Libertad Condicional
Condenado: Rodriguez Camargo José Luis
Proceso: 050003107003-20170077300

Cordial saludo

De manera atenta me dirijo a usted para solicitar redención de pena a favor del privado de la libertad RODRIGUEZ CAMARGO JOSE LUIS, identificado con CC 79.431.267- TD:12972- N.U.1027882, para ello me permito anexar los siguientes documentos

- Copia de la cartilla biográfica
- Certificados de cómputos 17410616-17498388-17626650-17782303-17679221-16094753-16175535
- Certificados de conducta

De ser factible la anterior solicitud, ruego a usted se estudie la posibilidad de conceder libertad condicional teniendo en cuenta que el señor RODRIGUEZ CAMARGO JOSE LUIS fue capturado el día 15/11/2018 cumpliendo un tiempo físico de 31 meses y 27 días, que sumado al tiempo de redención cumpliría con el factor objetivo para libertad condicional, además se anexa la siguiente documentación

- Concepto favorable
- Arraigos

Atentamente,

Director Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barranquilla

13.- No obstante, la Sala otea que, **la resolución** mediante la cual el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barranquilla el día 14 de julio de 2021, emitió concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional al interno RODRIGUEZ CAMARGO JOSE LUIS, **carece de numeración**, mientras que en comunicación signada por el director TE. MORA PANTOJA WILSON RENE y ALCIBIADES MEJIA DURAN, asesor jurídico de ese penal, se precisó que ella correspondía a la No. 000455 - 14/07/2021, sin embargo, verificada la misma no se advierte dicho guarismo en su contenido, lo que genera confusión y desconfianza, como se ve en las siguientes capturas de esos documentos:

BARRANQUILLA-ATLANTICO
 OFICIO No. 322 -

SEÑORES:
 JUZGADO 3 EJECUCION DE PENAS DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

REF:LIBERTAD

PROCESO	050003107003-20170077300
INTERNO	RODRIGUEZ CAMARGO JOSE LUIS
DELITO	1 CONCIERTO DELINQUIR AGRAVADO
UBICACIÓN	ALOJAMIENTO INTERNO, PABELLON C, PABELLO 1, CELDA 5
CÉDULA	72431227 TD: 322912972

Por medio de la presente y con el fin de dar trámite a lo peticionado a esta Asesoría comedidamente me permito enviar los siguientes documentos que reposan a la fecha en la hoja de vida del interno

- CARTILLA BIOGRÁFICA
- ORIGINAL Y COPIA DE CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA
- ORIGINAL Y COPIA DE CERTIFICADOS DE COMPUTOS POR TRABAJO Y/O ESTUDIO
- RESOLUCIÓN FAVORABLE N°: 000455 - 14/07/2021
- OBSERVACIONES:

La anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

TE MORA PANTOJA WILSON RENE DIRECTOR

ALCIBIADES MEJIA DURAN ASESOR JURIDICO

Asunto Apelación de Auto
Procesado JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO
Sistema Ley 600/2000
Radicado 05000310700320170077301
Referencia interna No. 2022 00089
Delito Concierto Para Delinquir Agravado
Decisión Se confirma la decisión apelada

INPEC La justicia es de todos

RESOLUCIÓN NÚMERO 322 DEL 14 DE JULIO DE 2021

EL CONSEJO DE DISCIPLINA DEL EPMSC BARRANQUILLA DE BARRANQUILLA-ATLANTICO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 471 DE LA LEY 906 DE 2004 Y EL ARTICULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014 Y

CONSIDERANDO QUE:

Que el ordenamiento procedimental Penal en su Artículo 471 señala: "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Que el artículo 136 de la resolución 6349 de 2016, que aprueba el reglamento de régimen interno del INPEC, otorga la función al Consejo de Disciplina de los establecimientos de reclusión, para estudiar y calificar la conducta de los internos cada tres meses.

Que el interno RODRIGUEZ CAMARGO JOSE LUIS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72431257 de ATLANTICO, actualmente se encuentra en estado de ALTA, identificado en este Establecimiento con el NU 1027882 y TD 322012972, se encuentra de este Establecimiento desde el día 26 de noviembre de 2018

El interno actualmente se encuentra condenado a la Pena Principal de 5 Años 7 meses de prisión por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR
Impuesta por JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA (COLOMBIA - COLOMBIA) y que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias.

Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten concepcionar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.

Que atendiendo los presupuestos de que trata el Artículo 64 Ley 599/2000, modificado por el Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que cobija para estos efectos al hoy condenado y que establece: "El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena....".

rp_resolucion_concepto_favorable
USUARIO: anonymous

Página 1 de 2

INPEC La justicia es de todos

RESOLUCIÓN NÚMERO 322 DEL 14 DE JULIO DE 2021

Esto es, en el caso que nos ocupa el Señor interno RODRIGUEZ CAMARGO JOSE LUIS debe haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta de 5 Años 7 meses ; tiempo de estadía en centro de reclusión así: desde el 18/11/2018 al 14/07/2021, corroborado con los registros de este centro Carcelario, sumado a ello el tiempo de redención por actividades validas para descuento de pena realizadas por el mismo durante su reclusión, a criterio de este despacho cumple el tiempo mínimo requerido para acceder al beneficio que invoca.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Consejo de Disciplina

RESUELVE:

ARTICULO 1º: CONCEPTO FAVORABLE: Recomendar favorablemente el otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL al interno RODRIGUEZ CAMARGO JOSE LUIS, ante el juzgado JUZGADO 3 EJECUCION DE PENAS DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

ARTICULO 2º: DOCUMENTOS. Por la Oficina de Asesoría Jurídica, remítase el original de esta Resolución a la Autoridad Judicial, acompañada de los demás documentos que soportan la solicitud, copia de la misma archívese en la hoja de vida del interno.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso

CÚMPLASE

Dada en BARRANQUILLA-ATLANTICO, a los catorce (14) días del mes de julio del dos mil veintiuno

TE. MORA PANTOJA WILSON RENE
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE

ALCIBIADES MEJIA DURAN
ASESOR JURIDICO

13.1.- Aunado a lo anterior, cabe señalar que, en el expediente digital también milita certificación adiada 13 de julio de 2021 (con fecha de generación 13/07/2021 04:37 PM) expedida por el CP JAIDER ANGEL OSPINO CASTILLO en calidad de Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barranquilla, quien

Asunto Apelación de Auto
 Procesado JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO
 Sistema Ley 600/2000
 Radicado 05000310700320170077301
 Referencia interna No. 2022 00089
 Delito Concierto Para Delinquir Agravado
 Decisión Se confirma la decisión apelada

certifica desde que desde esa data JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO, se encuentra privado de su libertad en ese centro de reclusión, así mismo, su manifiesta que la calificación de su conducta es buena (desde 26 de noviembre de 2018) y ejemplar (desde 14 de marzo de 2019), durante su permanencia en el penal, de contera que, no registra sanciones disciplinarias en esos periodos. Igualmente en el expediente digital, se otea que, certificado TEE No. 18175535 del 13 de julio de 2021 (con fecha de generación 13/07/2021 03:19 PM) que, se encuentra firmado por el TE. MORA PANTOJA WILSON RENE en calidad de Director del Establecimiento Penitenciario.

13.2.- A continuación, obsérvese los siguientes pantallazos de los documentos antes resaltados:

INPEC
 EPMSC BARRANQUILLA - REGIONAL NORTE
 CALIFICACIONES DE CONDUCTA POR INTERNO Y CONSECUTIVO DE INGRESO
 Fecha generación: 13/07/2021 04:37 PM

EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EPMSC BARRANQUILLA EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES
CERTIFICA
 Que el interno RODRIGUEZ CAMARGO JOSE LUIS con NU 1027882 se encuentra privado de la libertad en este establecimiento desde el 26/11/2018 a la fecha.
 Durante su permanencia en este centro carcelario, su conducta ha sido calificada así:

Número Acta	Fecha Desde	Fecha Hasta	Calificación	Fecha Acta
322-00083	26/11/2018	13/12/2018	BUENA	20/12/2018
322-0014	14/03/2019	13/03/2019	BUENA	14/03/2019
322-0031	14/03/2019	13/06/2019	EJEMPLAR	13/06/2019
322-0049	14/06/2019	13/09/2019	EJEMPLAR	12/09/2019
322-0071	14/09/2019	13/12/2019	EJEMPLAR	19/12/2019
322-0009	14/12/2019	13/03/2020	EJEMPLAR	15/04/2020
322-00012	14/03/2020	13/06/2020	EJEMPLAR	09/07/2020
322-00018	14/06/2020	13/09/2020	EJEMPLAR	19/09/2020
322-00019	14/09/2020	13/12/2020	EJEMPLAR	06/01/2021
322-0007	14/12/2020	13/03/2021	EJEMPLAR	23/03/2021
322-00015	14/03/2021	13/06/2021	EJEMPLAR	13/06/2021

Así mismo, hace constar que el interno NO presenta sanciones disciplinarias en estos periodos.
 La presente certificación se encuentra debidamente soportada en los registros obrantes en el aplicativo MISICAT SISEPEC, conforme lo establecido en el artículo 93 de la ley 1709/2014.
 Se expide a las 13:45 hrs del mes de Julio de 2021 a solicitud del interesado.

HEMIARIES: 051000010009
 Página 1 de 2

INPEC
 EPMSC BARRANQUILLA - REGIONAL NORTE
 CALIFICACIONES DE CONDUCTA POR INTERNO Y CONSECUTIVO DE INGRESO
 Fecha generación: 13/07/2021 04:37 PM

CP JAIDER ANGEL OSPINO CASTILLO
 Director Establecimiento

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO
Sistema	Ley 600/2000
Radicado	05000310700320170077301
	Referencia interna No. 2022 00089
Delito	Concierto Para Delinquir Agravado
Decisión	Se confirma la decisión apelada

13.3.- Lo anterior resulta problemático, dado que, se desconoce porqué motivos aparecen en la documentación remitida por el penal, certificados librados en la misma fecha 13 de julio de 2021 por directores del establecimiento con nombres distintos, veamos **(i)** el generado a las 03:19 P.M y signado por el TE. MORA PANTOJA WILSON RENE ateniende a tiempo de trabajo enseñanza y estudio, **(ii)** el generado a las 04:37 P.M y signado por el CP JAIDER ANGEL OSPINO CASTILLO; de contera, **(iii)** como viene reseñado en la actuación también milita comunicaciones y certificaciones adiadas 14 de julio de 2021 en las que, se anuncia claramente que, el Director de ese penal es el TE. MORA PANTOJA WILSON RENE.

14.- Ahora bien, no puede indicarse válidamente que al exigir que se aclaren o corrijan las irregularidades que se han resaltado en la anterior documentación generada por el INPEC, la Sala hace una analogía peyorativa en contra del reo, aplicando la jurisprudencia de la Corte que trata de la exigencia de documentos originales y remitidos por el ergástulo para la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, ya que de lo que se trata hoy aquí es de valorar la prueba de una manera razonable y racional ponderando todos los elementos que se encuentran vinculados a la ejecución de la pena a partir de sus principios de prevención especial, retribución justa, reinserción social etc, con miras a garantizar la libertad del reo y su dignidad humana , tanto como la tranquilidad de la sociedad en el sentido de que éste mantuvo un buen comportamiento al interior del penal en donde cumplió las 3/5 partes de la pena, para hacer un pronóstico de su conducta futura al reincorporarse a la sociedad, **máxime cuando viene dicho en esos menesteres se debe hacer un estricto control para evitar errores.**

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO
Sistema	Ley 600/2000
Radicado	05000310700320170077301
	Referencia interna No. 2022 00089
Delito	Concierto Para Delinquir Agravado
Decisión	Se confirma la decisión apelada

- **DEL ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR DEL CONDENADO.**

15.- Desde otra arista, cabe relieves que, sobre **el arraigo familiar y social**, que requiere la normativa en cita, la Corte en reciente providencia, resaltó que, corresponde a un concepto despojado de toda subjetividad del juez encargado de decidir acerca del beneficio, relacionado con la permanencia del sujeto en un lugar determinado; veamos¹¹:

Así las cosas, a fin de verificar el requisito indicado en el numeral 3 del canon transcrito, esto es, que se demuestre el “*el arraigo familiar y social del condenado*”, conviene reiterar que en sentencia CSJ SP, 25 sep. 2019, rad. 52898, se precisó:

En efecto, la obligación impuesta por el artículo 38 del Código Penal al juez de deducir fundada y motivadamente que el condenado no pondría en peligro a la comunidad ni eludiría el cumplimiento de la pena con fundamento en su desempeño personal, laboral, familiar o social, fue sustituida por la de establecer su “arraigo familiar y social”.

Al mismo tiempo previó, que corresponde “al juez de conocimiento que imponga la medida establecer con todos los elementos de prueba la existencia o inexistencia del arraigo” [56].

En este sentido, se introduce un concepto despojado de toda subjetividad del juez encargado de decidir acerca del beneficio, relacionado con la permanencia del sujeto en un lugar determinado. Basta que las pruebas indiquen su existencia para el otorgamiento de la prisión domiciliaria.

¹¹ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, GERSON CHAVERRA CASTRO, Magistrado Ponente, SP1147-2022, Radicación n° 60411, (Aprobado Acta No. 076), Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO
Sistema	Ley 600/2000
Radicado	05000310700320170077301
	Referencia interna No. 2022 00089
Delito	Concierto Para Delinquir Agravado
Decisión	Se confirma la decisión apelada

Arraigar en sentido lato es echar o criar raíces; vinculado con las personas o las cosas es establecerse de manera permanente en un lugar ^[57], de modo que el arraigo familiar y social, está referido a la presencia duradera o estable del condenado en un sitio con ocasión de sus relaciones con su grupo familiar o la comunidad con la cual interactúa en razón de su rol o actividades que desempeña.

De este modo, el arraigo es «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes” (CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.)

(...)

No obstante, advierte la Sala que más allá de lo expuesto, no obra elemento de convicción que permita establecer vínculo social, familiar, de comunidad, trabajo o actividad entre **Silvia Beatriz Gette Ponce** y la dirección mencionada, para concluir que allí la procesada decidió asentarse de manera permanente, al punto que ni siquiera conoce la Sala si el mencionado inmueble es de su propiedad o si reside con algún familiar, sin que el ente investigador o el defensor hayan realizado labor alguna por establecer este aspecto.

Sumado a ello, en el proceso no reposa información adicional para establecer con claridad si esa dirección corresponde al lugar donde la procesada tiene su arraigo actualmente, pues la sentencia condenatoria de primera instancia fue proferida hace más de dos años, la procesada recobró su libertad con ocasión del fallo de segunda instancia de manera inmediata e incondicional y las notificaciones han sido realizadas, desde ese momento, a su correo electrónico, desconociéndose sus actuales vínculos sociales, familiares y laborales.

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO
Sistema	Ley 600/2000
Radicado	05000310700320170077301
	Referencia interna No. 2022 00089
Delito	Concierto Para Delinquir Agravado
Decisión	Se confirma la decisión apelada

En tal virtud, ante la falta de demostración del arraigo social y familiar de la acusada, la negativa a la prisión domiciliaria se mantiene, pero por los motivos que acaban de ser expuestos.

16.-Al respecto, se otea que, en el expediente digital, milita memorial del 27 de junio de 2021, signado por vecinos del barrio (sic) Palermo del municipio de Sitio Nuevo Magdalena, que dicen conocer al sentenciado JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO, desde hace más de veinte años y declaran que es una persona de familia, responsable y adicionalmente expresa que no es considerado un peligro para esa comunidad. Así mismo, se observa certificado de convivencia adiado 21 de junio de 2021 signado por el presidente de la junta de acción comunal del corregimiento de Palermo con el siguiente tenor:



17.- Además, milita **(i)** cédula de ciudadanía de la señora DILIA ROSA CAMARGO MARTINEZ, **(ii)** recibo de servicio público de gas natural expedido por la empresa gases del caribe con los siguientes datos: *contrato 48035931, nombre CAMARGO MARTINEZ DILIA, dirección KR 2 A CL 4A-18, municipio PALERMO – ATL;* **(iii)** declaración con fines extraprocesales firmadas en notaría por las señoras DILIA ROSA

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO
Sistema	Ley 600/2000
Radicado	05000310700320170077301
	Referencia interna No. 2022 00089
Delito	Concierto Para Delinquir Agravado
Decisión	Se confirma la decisión apelada

CAMARGO MARTINEZ, YULLY PAULINA RIVERA BELEÑO y MARLEDT ISABEL MARQUEZ MEJIA, en la que, la primera sostiene que está dispuesta a recibir a su hijo en su casa ubicada en la CARRERA 2 A CALLE. 4ª NO. 18 BARRIO VILLA PALERMO MAGDALENA, lugar en el que aseveró la declarante que, tiene el condenado arraigo familiar y de vecindad, al paso que las segunda aseveran que el sentenciado reside en esa vivienda *hace más de 30 años y que es una persona de buena conducta, costumbres, buen padre, buen vecino, responsable con sus obligaciones y que nunca ha tenido problemas con la autoridad competente.*

18.- No obstante lo anterior, se otea que, en el acta de derechos del capturado FPJ5 de JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO, del 20 de noviembre de 2018, se consignó como dirección la Carrera 4 No. 4-18, que concuerda con la señalada en la certificación expedida por el presidente de la junta de acción comunal del corregimiento de Palermo, pero que, difiere de las aportadas a través de los memoriales y declaraciones signadas por las señoras DILIA ROSA CAMARGO MARTINEZ, YULLY PAULINA RIVERA BELEÑO y MARLEDT ISABEL MARQUEZ MEJIA.

18.1.- Lo anterior no permite establecer con certeza claramente en donde se encuentra el lugar de residencia del penado en el que supuestamente tiene su arraigo social y familiar.

- **CONCLUSIÓN:**

19.- En corolario de lo anteriormente expuesto la Sala considera que aunque se sostenga que, el interno JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO
Sistema	Ley 600/2000
Radicado	05000310700320170077301
	Referencia interna No. 2022 00089
Delito	Concierto Para Delinquir Agravado
Decisión	Se confirma la decisión apelada

ha cumplido las 3/5 partes de la pena privado de la libertad, no se satisfacen todos los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para la concesión del subrogado de la libertad condicional, en especial porque no existe prueba del linaje necesario para determinar, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 64 del C.P. en armonía con la jurisprudencia nacional que tuvo un buen **“desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión”**, del cual pueda hacerse un pronóstico cierto **que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena** y por tanto al reincorporarse a la sociedad ha operado en él los fines de la pena y no pone en peligro a la comunidad, pues los documentos aportados para ese fin, se advierten confusos e inexactos, por tanto, corresponde verificar por la primera instancia los yerros aquí advertidos con las autoridades carcelarias que los expidieron, para hacer un estricto control y evitar errores, amén de lo dicho en relación con las inexactitudes y dudas que presentan y generan las certificaciones antes resaltadas.-

19.1.- Igualmente corresponde al a quo verificar claramente en donde se encuentra el lugar de residencia del penado en el que supuestamente tiene su arraigo social y familiar.

20.- Con todo la Sala conminará al funcionario de primera instancia para que haga uso de los poderes correccionales y de dirección del proceso, con el propósito que a la menor brevedad posible el INPEC Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barranquilla y/o el centro de reclusión que corresponda, verifique, confronte y/o corrija (en caso de que corresponda) la documentación que expidió esa autoridad carcelaria y que resulta necesaria para el estudio de la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO, con miras a salir al paso a ésta situación, la cual en el futuro podría afectar el efectivo acceso a la

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO
Sistema	Ley 600/2000
Radicado	05000310700320170077301
	Referencia interna No. 2022 00089
Delito	Concierto Para Delinquir Agravado
Decisión	Se confirma la decisión apelada

administración de justicia (art. 229 C. Pol.) y al debido proceso (art. 29 C.Pol.) del sentenciado, pues como viene de verse presentan inexactitudes que pueden hacer incurrir en error a la judicatura. De igual modo, el Juez a quo debe adelantar las labores necesarias para que, dentro del presente actuación se verifique, si el sentenciado cuenta con un arraigo social o familiar como lo exige la norma.

21.- En resumen, la Sala debe precisar que no existe prueba indicativa que el condenado cumple el compendio de los requisitos exigidos por la ley y el ordenamiento jurídico para el otorgamiento de la libertad condicional, en especial lo ilativo a la prueba indicativa que tuvo un buen **“desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión”**, del cual pueda hacerse un pronóstico cierto **que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena** y por tanto al reincorporarse a la sociedad ha operado en él los fines de la pena y no pone en peligro a la comunidad, de tal manera que al adolecer de uno sólo de éstos requisitos legales, fatalmente debe negarse el subrogado, pues ningún sentido práctico tiene insistir en que reúne los requisitos restantes dado que estos son concurrentes.

22.- En suma, la sala confirmará el auto adiado 9 de noviembre de 2021, apelado por JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO, pero por las razones que vienen de verse. –

- **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Barranquilla,

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO
Sistema	Ley 600/2000
Radicado	05000310700320170077301
	Referencia interna No. 2022 00089
Delito	Concierto Para Delinquir Agravado
Decisión	Se confirma la decisión apelada

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto adiado 9 de noviembre de 2021, materia de apelación, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión no proceden recursos.

TERCERO.- CONMINAR al funcionario de primera instancia para que haga uso de los poderes correccionales y de dirección del proceso, con el propósito que a la menor brevedad posible el INPEC Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barranquilla y/o el centro de reclusión que corresponda, verifique, confronte y/o corrija (en caso de que corresponda) la documentación que expidió esa autoridad carcelaria y que resulta necesaria para el estudio de la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO, con miras a salir al paso a ésta situación, la cual en el futuro podría afectar el efectivo acceso a la administración de justicia (art. 229 C. Pol.) y al debido proceso (art. 29 C.Pol.) del sentenciado, pues como viene de verse presentan inexactitudes que pueden hacer incurrir en error a la judicatura. De igual modo, el Juez a quo debe adelantar las labores necesarias para que, dentro del presente actuación se verifique, si el sentenciado cuenta con un arraigo social o familiar como lo exige la norma.

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JOSE LUIS RODRIGUEZ CAMARGO
Sistema	Ley 600/2000
Radicado	05000310700320170077301
	Referencia interna No. 2022 00089
Delito	Concierto Para Delinquir Agravado
Decisión	Se confirma la decisión apelada

CUARTO.- Notificada esta decisión, por secretaría, se procederá a la devolución del expediente ante el despacho judicial de origen para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ



JORGE ELIÉCER CARRERA JIMÉNEZ



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

OTTO MARTÍNEZ SIADO
Secretario